

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2004-00368-00

Cartagena de Indias D. T. y C. // [REDACTED] 12 OCT 2018

PROCESO EJECUTIVO	Singular
Radicado	13001-40-03-004-2004-00368-00
Demandante	ARAUJO Y SEGOVIA S.A
Demandado	GARZON VANEGAS-COPICOPIAS S. EN C.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición-agencias en derecho.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2018 en el que se resolvió fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$956.191.18,00 correspondiente al 7% del valor de capital ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2018 argumentando que en el mismo se fijaron por concepto de agencias en derecho la suma de \$956.191,18 correspondiente aproximadamente al 7% de lo pretendido en la demanda.

Considera que las agencias en derecho fijadas en la liquidación de las costas es muy baja y se cometió un error pues no se tuvo en cuenta al momento de tasarlas que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía cuyas pretensiones al momento de la presentación de la demanda eran por concepto de capital la suma de \$9.333.303.00 y por concepto de cláusula penal la suma de \$4.326.571.

Señala que el Consejo Superior de la Judicatura fijó las nuevas tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en un porcentaje al 15% de lo pretendido, esto es que, si se suman los conceptos antes señalados y se saca el 15% sería el monto de \$2.048.981,00 por agencias en derecho.

Así mismo, expresa que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía el Acuerdo No PSAA-16-10544 del 05 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas señalando que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía el porcentaje oscila entre el 5% y el 15%.



El traslado del recurso de reposición se dio en fecha 12 de septiembre de 2018, sin que la parte ejecutada recorriera el traslado del mismo. El proceso pasó al Despacho el día 18 de septiembre de 2018.

Se resuelve el presente asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **reintegró** en este Juzgado el día **02 de mayo de 2018** en razón de licencia por enfermedad que le fue conferida; encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.

2. Del recurso de reposición que se resuelve:

La tesis del recurrente es que debe revocarse el auto de fecha 24 de agosto de 2018 porque al fijarse las agencias en derecho no se tuvo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuyas pretensiones al momento de la presentación de la demanda eran por concepto de capital la suma \$9.333.303, por concepto de cláusula penal la suma de \$4.326.571, lo que arroja un total de 13.659.874, cuyo 15% sería la suma de \$2.048.981.00, porcentaje que su juicio debe aplicarse con fundamento en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10544 del 5 agosto de 2016 que establecen las agencias en derecho.

De los argumentos expuestos se tiene que el **problema jurídico** a resolver en el sub lite consiste en establecer en primer lugar cuál es la normatividad aplicable en el presente caso para efectos de tasar las agencias en derecho, para posteriormente determinar si el porcentaje fijado en el auto recurrido debe mantenerse o variarse.

La tesis del Despacho es que se debe reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2018, por las razones que pasan a explicarse:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.



En el auto recurrido se fijaron por concepto de agencias en derecho la suma de \$956.191.18 correspondientes al 7% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, el determinar cuál es la normatividad aplicable en el sub lite, es preciso acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 que en su artículo 7 dispuso: *"Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*. Negrilla fuera de texto. Esto significa que el citado Acuerdo sólo ampara a aquellos procesos que fueron iniciados a partir de su publicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada el 21 de abril de 2004 (fl. 4 C.P.) fluye claro que en el caso de marras la norma que debe aplicarse para efectos de la fijación de las agencias en derechos son los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por expresa disposición del artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554.

Resuelto el primer problema jurídico pasa el Despacho a analizar si el porcentaje fijado en el proveído recurrido debe mantenerse o variarse.

En la providencia de fecha 24 de abril de 2008, el Cuarto Civil Municipal de Cartagena ordenó de seguir adelante la ejecución y en el numeral expresó: *"Por secretaría procédase a efectuar la liquidación de las costas a fin de que el despacho las apruebe u ordene que se rehagan según lo ordenado en el Art. 393 del C. De P. C."*

A su vez el artículo 393 del C.P.C, norma vigente en ese momento, establecía que: *"para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*.

El Acuerdo bajo el cual debe analizarse la fijación de las agencias en derecho en el caso de marras, se reitera, es el No 1887 de 2003 que dispone: *"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."*



En el Acuerdo antes citado se expresa que, en los procesos ejecutivos de primera instancia las agencias en derecho serán fijadas hasta el 15% del valor ordenado o negado en la pertinente orden judicial., sobre este punto resulta pertinente señalar que el proceso de la referencia es de menor cuantía a pesar de que en el escrito de reposición se afirme que se trata de una proceso de mínima, razón por la cual resulta pertinente la aplicación de la norma citada ut supra.

Ahora bien, en el sub examine el Juzgado de Origen libró mandamiento de pago por la suma de 9.333.303, más la cláusula penal por valor de \$4.326.571. Por lo que el capital sobre el cual habrá de determinarse el porcentaje es sobre \$13.659.874, correspondiente a los cánones de arrendamiento y cláusula penal (cifra fija) tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En el proveído recurrido, se señaló como agencias en derecho el 7% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago (\$13.659.874); lo que arroja la suma de \$956.191,18, es decir, que se tuvieron en cuenta tanto los cánones a los que se hace referencia en el escrito de reposición como la cláusula penal.

Se expresó que las agencias en derecho en casos como el de marras, se podrán fijar hasta por el 15% del valor ordenado en la providencia judicial, pero según el C.G.P, el juez tendrá en cuenta para señalar el mismo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así mismo, el Acuerdo No. 1887 de 2003 en el artículo tercero establece en el acápite de criterios que: *“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*, es decir, a mayor valor de las pretensiones menor el porcentaje a asignar.

Por lo anterior y en virtud de la discrecionalidad otorgada al Juzgador considera el Despacho que dado que es expediente tiene una antigüedad de más de 10 años, resulta prudente en fijar las agencias en derecho en el 10% de del capital contenido en el mandamiento de pago, es decir, el mencionado porcentaje deberá aplicarse sobre la suma de \$13.659.874, lo que arroja un total de 1.365.987,4.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la providencia calendada 24 de agosto de 2018, cuyo numeral primero quedará así:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-40-03-004-2004-00368-00

"PRIMERO: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de 1.365.987,4 correspondientes al 10% del valor del capital ordenado en el auto que libra mandamiento de pago".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 24 de agosto de 2018, por lo expresado en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"PRIMERO: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de 1.365.987,4 correspondientes al 10% del valor del capital ordenado en el auto que libra mandamiento de pago".

SEGUNDO: LIQUÍDENSE LAS COSTAS POR SECRETARÍA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY

La Juez

El contrato de arrendamiento está de la página 11-16

